



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-123399-1**

“Vega, Pedro A. c/  
OMINT Aseguradora  
de Riesgos del Trabajo S.A.  
s/ Accidente de Trabajo  
– Acción Especial”.  
L. 123.399

Suprema Corte de Justicia:

I.- Recibo las presentes actuaciones en virtud de la vista conferida por V.E. a fs. 97, para que tome la intervención prevista en el artículo 302 del Código Procesal Civil y Comercial, a propósito del recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto electrónicamente por la demandada -cuya copia se adjunta como archivo PDF al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General-, contra la sentencia del Tribunal del Trabajo N° 2 de San Isidro de fs. 70/73 vta., en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.997 y en consecuencia, la inaplicabilidad al caso de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 27.3487. Ello con fundamento en los artículos 1, 5, 75 inc. 12, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional.

II.- Para decidir en el sentido indicado, el magistrado ponente expuso que la normativa local de adhesión al sistema nacional de comisiones médicas, previsto como instancia prejudicial obligatoria, configura una delegación de competencias provinciales en la Nación (arts. 5, 75 inc. 12 y 121 de la CN). En especial -sostuvo-, se confieren a la administración nacional competencias jurisdiccionales que le son propias, poder este último, detentado por las provincias y de carácter indelegable.

Con cita de doctrina legal de V.E. (causa L. 88.246, sent. del 21-XII-2005) afirmó que la Constitución bonaerense asegura el acceso irrestricto a la justicia y la intervención de tribunales especializados para la solución de conflictos de índole laboral, en un todo de acuerdo con los poderes reservados y los compromisos asumidos (arts. 1, 11, 15 y 39.1 de la CBA y arts, 5, 75 inc. 12 y 22, 121 y 123 de la CN).

Además, juzgó inadmisibile la delegación de facultades legislativas propias de las provincias, como lo es la materia procesal, en el Poder Legislativo nacional. Expuso que no sólo se dictan normas de procedimiento administrativo, sino que el Congreso de la Nación está delimitando el ámbito de competencia de la justicia provincial restringiéndolo e imponiendo el tipo de recurso con el que se pueden impugnar las decisiones de aquélla. Fundó esta posición en precedentes del Máximo Tribunal, así como también en las normas constitucionales antes expuestas.

III.- Se alza contra dicho pronunciamiento la compañía Aseguradora demandada, quien a través de su letrado apoderado interpone el recurso extraordinario de inconstitucionalidad cuya vista me ha conferido V.E. Se agravia de la declaración de inconstitucionalidad de ley 14.997 y argumenta en torno a su apego a las pautas supralegales.

Su libelo recursivo se traduce en una defensa de la validez constitucional de las normas en crisis. Desarrolla así sus argumentos, a partir de la presentación del sistema de comisiones médicas, previsto como instancia prejudicial, pretendiendo mostrar su compatibilidad con las garantías constitucionales en juego.

Afirma que la instancia administrativa previa no resulta una injerencia indebida en materia jurisdiccional. Sostiene que el sistema de la ley nacional, al que la provincia ha adherido con la sanción de la ley 14.997, permite a las partes recurrir ante la justicia para la revisión de lo decidido por las comisiones médicas, no advirtiéndose en concreto cuál sería el perjuicio de transitar por estos carriles administrativos previos al reclamo jurisdiccional.

Añade que la ley nacional 27.348 lejos de avasallar el federalismo, lo fortalece, al prever la aplicación uniforme del sistema en todos los ordenamientos locales, a medida que éstos respondan a la adhesión a la que se los invitara. Señala que la instancia previa no resulta lesiva del derecho de defensa de los trabajadores y que su validez es análoga a la de otras instancias previas, como -por ejemplo- la de la mediación previa obligatoria en la provincia de Buenos Aires. Sostiene que además, lejos de lesionar los derechos del trabajador, el sistema permite una solución expedita de sus pretensiones. Avala la validez constitucional de los órganos administrativos con funciones jurisdiccionales y cita en respaldo precedentes del Máximo Tribunal en que así se decidió.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-123399-1

Concluye afirmando que la exigencia legal dispuesta en el artículo 1° de al ley 27.348 no menoscaba los artículos 14, 14 bis y 18 de la Constitución Nacional, así como tampoco los artículos 15 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Consecuentemente, solicita se declare la inhabilidad de la instancia y a la postre, se ordene el archivo de las actuaciones.

Deja planteada la cuestión constitucional en los términos del artículo 14 de la ley 48.

IV.- En mi opinión, el recurso no puede prosperar. Lo entiendo así, en primer lugar, toda vez que de la simple lectura del pronunciamiento impugnado se desprende que las cláusulas constitucionales sobre las que el *a quo* acuñó el razonamiento cuya conclusión motivara el alzamiento en estudio, se entroncan tanto en la Constitución nacional como en la provincial.

En efecto, el tribunal de origen resolvió el caso constitucional llevado a su conocimiento señalando que la ley provincial 14.997, en cuanto adhiere expresamente al régimen legal instituido por el Título I de la ley 27.348, delegando en el poder administrador nacional su facultad jurisdiccional y la competencia que detenta en orden al dictado de la normativa procedimental aplicable, vulnera las imposiciones de los arts. 5, 75 inc. 12, 121 y 122 de la Constitución nacional, y 15 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Ello así, y sin perjuicio de la valoración que pudiera realizarse respecto del decisorio en crisis, lo cierto es que el complejo esquema normativo supralegal que lo sustenta impide abrir la casación por la vía intentada, contexto que ha sido descrito con precisión por V.E. al disponer que: *"La vía revisora establecida en el art. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia se abre en el único en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y se haya decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local y no cuando los fundamentos de la sentencia impugnada, se sustentan además de en tales preceptos de la carta provincial (arts. 36 inc. 7; 103 inc. 13), con normas de la Constitución nacional (arts. 14, 17, 18, 29, 121, 122), materias éstas ajenas al contenido del remedio intentado y propio en su caso del de*

*inaplicabilidad de ley*" (conf. S.C.B.A., causas C. 98.720, resol. del 21-IV-2010; C. 103.326, resol del 8-II-2012 y C. 116.585, resol. del 11-IV-2012).

Ampliando el razonamiento citado, ha sostenido V.E. que: *"Tal postura no implica controvertir lo expuesto por la Corte de Justicia de la Nación en sus precedentes (conf. "Fallos" 308:490, 310:324 y 311:2478, entre otros), en cuanto a la función de guardianes de la Constitución que se les reconoce a los superiores tribunales, como es esta Suprema Corte, acorde el art. 31 de la Constitución Nacional. Ello en tanto no hay un obstáculo formal o ritualista que le cierre la vía al impugnante, el que contaba con un acceso adecuado -el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley preestablecido por la letra de la Constitución local, de las disposiciones formales y la jurisprudencia de este propio tribunal-, que no utilizó"* (conf. doct. "Fallos" 308-490, 311-2478 y causas C. 104.699, resol. del 8-IX-2010; C. 108.201, resol del 16-III-2011; entre otras).

Como lo ha expuesto reiteradamente el Máximo Tribunal Nacional, la garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes, lo que significa que quien ha tenido la oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos 319:617, 322:73 y 327:3503, entre otros; conf. S.C.B.A., causas cit.).

Por otro lado, un motivo más define la suerte adversa del recurso en estudio. Y es que la crítica dirigida al fallo de grado en ninguno de sus enunciados se hace cargo de los fundamentos normativos y axiológicos que llevaron al *a quo* a pronunciarse en el sentido que aquí se impugna. Tal como surge de la reseña efectuada, el recurrente se limita a realizar una defensa de aquellos elementos que, presentados de manera genérica, entiende compatibles con las normas constitucionales federales y locales.

En efecto, la apelante ensaya una prédica en favor del sistema estatuido por la ley nacional 27.348, haciendo hincapié, verbigracia, en los beneficios que el régimen implica en los derechos del trabajador al otorgar mayor celeridad en la resolución de sus pretensiones, por lo que entiende que no menoscaba lo normado por los arts. 14, 14 bis y 18 de la Constitución nacional, ni los arts. 15 y 39 de la Carta local.

Esta alegación, conforme doctrina legal de V.E.: *"...es ajena a la órbita del*



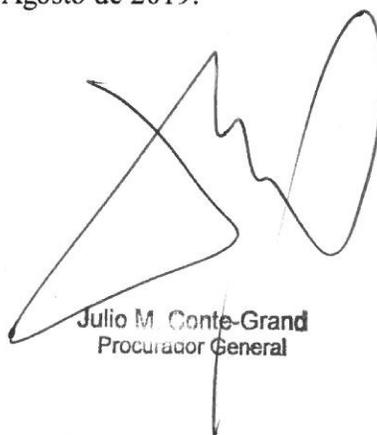
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-123399-1**

*recurso interpuesto ya que, por la vía del recurso de inconstitucionalidad, sólo cabe cuestionar la validez de leyes, decretos, ordenanza o reglamentos locales frente a la Constitución de la Provincia y no así la validez de una ley nacional (arts. 161 inc. 1, Const. cit. y 299, C.P.C.C.; "Acuerdos y Sentencias", 1959-II-702; 1959-III-153; 1960-I-413; causas P. 59.457, sent. del 5-IX-95 y Ac. 59.254, resol. del 23-IV-96)." (conf. S.C.B.A. causa AC. 63.462, sent. del 17-XII-1996).*

V.- Consecuentemente, ante al incumplimiento de las cargas técnicas establecidas por los arts. 279, 299, 300 y concordantes del Código Procesal local, considero que V.E. debe proceder al rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 28 de Agosto de 2019.



**Julio M. Conte-Grand**  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.